



\*\*\*\*\*1

**VS**  
**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS**  
**PÚBLICOS DE TIJUANA, BAJA**  
**CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 983/2016 SS (RECURSO**  
**DE REVISIÓN CONTRA SUSPENSIÓN**  
**DEFINITIVA)**

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ALDO  
GONZÁLEZ RAMÍREZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, que resuelve el recurso de revisión promovido el siete de marzo de dos mil diecisiete por la autoridad demandada contra la resolución interlocutoria de veinte de febrero del mismo año dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, mediante el cual se confirmó el acuerdo en que se concedió la suspensión definitiva.

#### **ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN**

I. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de once de enero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, hasta el once de abril de dos mil veintitrés se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes ...

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Análisis.** La resolución recurrida en revisión es la interlocutoria dictada por la entonces Segunda Sala, que confirma el



auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, que concedió parcialmente la suspensión definitiva del acto impugnado.

En sentencia definitiva de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las partes el tres y once de mayo de dos mil diecisiete, sin que hayan interpuesto en su contra el recurso de revisión previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se entiende consentido por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 85 de la citada ley.

El párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

*“ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y **tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.** Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental. [...]”*

La suspensión del acto impugnado es de naturaleza provisoria, pues busca preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño en el retardo del dictado de la sentencia definitiva y subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

En la especie, el presente juicio ya fue resuelto en definitiva por la Segunda Sala, en sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, la cual ya adquirió firmeza al haber sido consentida por las partes, por lo que los efectos de la suspensión del acto impugnado ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio y, por ende, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2020 de este Pleno, consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, de subsecuente reproducción.

**RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA , VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).** A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos – afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión



y por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución interlocutoria dictada el veinte de febrero de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, que confirmó la concesión parcial de la suspensión definitiva del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada.

**Notifíquese a la parte actora mediante boletín jurisdiccional sin previo aviso, y a la autoridad demandada enviando el aviso correspondiente.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 983/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.